

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE: TEEM-RAP-044/2015.**

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA:** MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a ocho de mayo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el Recurso de Apelación, identificado al rubro, promovido por el licenciado Octavio Aparicio Melchor, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la solicitud de registro de la planilla para Ayuntamiento de Puruándiro, como candidatura común, presentada por el Partido Político de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.”

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

**I. Acuerdo.** El diecinueve de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el acuerdo CG-108/2015, relativo a la solicitud de registro de las planillas de candidatos a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.<sup>1</sup>

**II. Interposición del Recurso.** A las veintidós horas con treinta y seis minutos del veintitrés de abril del año en curso, Octavio Aparicio Melchor, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de apelación en contra del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la solicitud de registro de la planilla para Ayuntamiento de Puruándiro, como Candidatura, presentada por el Partido Político de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.”<sup>2</sup>

**III. Aviso de interposición del recurso.** A las nueve horas del veinticuatro de abril del año en curso, se recibió en este Tribunal, el aviso de la interposición del recurso de apelación, mediante el oficio IEM-SE-3779/2015, de veintitrés del mismo mes y año, enviado vía correo electrónico.

**IV. Publicación de la cédula.** A las diez horas del veinticuatro de abril de este año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, fijó la cédula de publicación.

---

<sup>1</sup> Localizable a fojas 31 a 62 del expediente.

<sup>2</sup> Visible a fojas 3 a 12 de autos.

**V. Comparecencia del Tercero Interesado.** A las nueve horas con treinta y cinco minutos del veintisiete de abril de este año, compareció el licenciado Sergio Mecino Morales, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,<sup>3</sup> como tercero interesado.

A dicho escrito, recayó el acuerdo de la misma fecha, dictado por el Secretario Ejecutivo, del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se tuvo al promovente, por compareciendo en tiempo en el presente medio de impugnación.

**VI. Informe Circunstanciado.** El veintiséis de abril del año que transcurre, se rindió el informe circunstanciado mediante el cual consideró que resultaba equivocada la aseveración del apelante puesto que, en el presente recurso se impugnó el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave CG-108/2015, por considerar que se vinculaba con la aprobación de candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, para postular la planilla del Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán, sin embargo, el acuerdo aprobado corresponde a la planilla postulada únicamente por el primero de los institutos políticos citados anteriormente.<sup>4</sup>

**VII. Remisión del expediente.** Mediante oficio IEM-SE-3911/2015, de veintiocho de abril del dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, remitió el recurso de apelación interpuesto y la documentación relativa a la tramitación del mismo.

---

<sup>3</sup> Visible a fojas 17 a 24 de autos.

<sup>4</sup> Consultable a fojas 26 a 30 del expediente.

**SEGUNDO. Acuerdo de recepción.** El veintiocho de abril del año en curso, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó la integración del expediente TEEM-RAP-044/2015, de igual forma ordenó que se turnara a la Ponencia a cargo del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo.

A dicho acuerdo, se dio cumplimiento a través del oficio TEE-P-SGA-1040/2015, de la fecha antes citada.

**TERCERO. Radicación.** Por acuerdo de dos de mayo de este año, el Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, ordenó la radicación del expediente.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 51 y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que se trata de un Recurso de Apelación, promovido por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con el número CG-108/2015 aprobado el diecinueve de abril de este año.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Tomando en consideración que las causales de improcedencia, son de orden

público y deben ser estudiadas de oficio por el juzgador, por ende, este Tribunal procede a realizar su análisis.

Sirven de apoyo a lo anterior, en lo conducente, y por analogía las jurisprudencias cuyos rubros son: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.”**<sup>5</sup> e **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECORRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.”**<sup>6</sup>

En el caso concreto, este Tribunal considera que debe **desecharse** el presente recurso de apelación, pues se actualiza la causal de **notoria improcedencia** establecida en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior es así, pues del contenido del citado precepto se advierte que un medio de impugnación -como el recurso de apelación- es **improcedente** cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal, entre las cuales, está la que se sustentada en la **notoria improcedencia**.

En efecto, el numeral en cita establece textualmente:

**ARTÍCULO 11.** *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

---

<sup>5</sup> Novena Época. Registro: 198223. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo VI, Julio de 1997. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 30/97. Pág. 137.

<sup>6</sup>Novena Época. Registro: 181325. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XIX, Junio de 2004. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 76/2004. Pág. 262.

[...]

VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea **notoriamente impropedente**. (Resaltado propio).

Este órgano jurisdiccional considera que la notoria improcedencia se da cuando se advierte de manera patente y clara de la lectura de la demanda y de los documentos que se anexen; en tanto que lo **indudable** resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo, que aun en el supuesto de que se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes al sumario. En otras palabras, el motivo manifiesto e indudable debe ser claro, sin lugar a dudas, evidente por sí mismo y que surja sin ningún obstáculo a la vista del juzgador y que no pueda ser desvirtuado por ningún medio de prueba durante el juicio.

En la especie, la notoria improcedencia en que se hace descansar la causal de mérito se hace patente ante la **inexistencia de los hechos en que el actor sustenta el medio de impugnación**, pues aún cuando es cierto que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el diecinueve de abril de dos mil quince, aprobó el acuerdo CG-108/2015, éste relaciona con la postulación realizada únicamente por el Partido de la Revolución Democrática y no con la existencia la candidatura común aducida por el actor.

Sin embargo, del medio de impugnación se advierte que los agravios que hace valer son sobre la base de considerar la existencia de una candidatura común celebrada entre los Partidos

de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, a fin de postular la planilla a integrar el Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán, supuesto que no se decidió en el acuerdo recurrido, pues de las constancias remitidas por la autoridad responsables se advierten:

**1. Documental pública** *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015”* identificado con la clave CG-108/2015.

**2. Documental privada** “Acuerdo mediante el cual se establece la intención de registrar en común candidatos a integrar los Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para la Elección Ordinaria 2014-2015, que con fundamento en los artículos 9 y 41, Base Primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 23, numeral 1, incisos (sic) B) y F) y 85, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 25, 26 y 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 13, 15, 98, 111, 112 y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 13, 21, 29, 34 fracción XII, 85 inciso B), 145, párrafo quinto y 152, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, celebran los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Acción Nacional, Nueva Alianza y Partido Humanista.”

A las cuales con fundamento en lo establecido por los artículos 17, fracción III, 18, 22, fracciones I, II y IV de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se otorga valor probatorio pleno; a la documental pública, por tratarse de un documento expedido por una autoridad administrativa electoral en el ámbito de su competencia, además, de que no obra en autos prueba en contrario respecto a su autenticidad y veracidad. Y, respecto a la documental privada, el valor probatorio pleno que se otorga deriva de que su contenido es acorde con el **de** la documental pública citada en primer término, incluso **del** informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.

**A efecto de acreditar:**

1. Que el nueve de abril de dos mil quince, el **Partido de la Revolución Democrática** presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitud para el registro de las planillas de candidatos a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo (incluido el municipio 72 de Puruándiro). Información que se advierte del antecedente décimo sexto del acuerdo CG-108/2015, en relación con el anexo correspondiente al municipio de Puruándiro, Michoacán.

2. Que con respecto al municipio 72 de Puruándiro, Michoacán, la planilla a integrarlo fue **postulada únicamente por el Partido de la Revolución Democrática**. Tal y como se advierte del anexo correspondiente al municipio de Puruándiro, Michoacán, así como con el contenido del punto de acuerdo primero del consenso celebrado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Acción Nacional, Nueva Alianza y Humanista, en el cual, en relación al municipio de Puruándiro,



Michoacán, enlistado en el número 9, correspondiente al municipio de Puruándiro, se cruzó únicamente la alternativa relativa a que la postulación de la planilla se realizó únicamente por el Partido de la Revolución Democrática, en la forma y términos siguientes:

*“...PRIMERO: Los Partidos Políticos que suscribimos el presente Acuerdo de conformidad con nuestra normatividad interna hemos determinado la postulación en común de candidatos a integrar los ayuntamientos, en los Municipio (sic) que se describen en el cuadro siguiente, para la elección constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, a celebrarse el día 7 siete de junio del 2015 dos mil quince:*

NO.	MUNICIPIO	PRD	NUEVA ALIANZA	ENCUENTRO SOCIAL	PT	PAN	PARTIDO HUMANISTA
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
9	PURUÁNDIRO	X					
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]

3. Con base a dicho registro, la planilla aprobada el diecinueve de abril de dos mil quince en el acuerdo CG-108/2015, al municipio de Puruándiro, Michoacán, correspondió a la postulada **únicamente por el Partido de la Revolución Democrática.**

En consecuencia, y no obstante que efectivamente para la postulación de diversas planillas los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Acción Nacional, Nueva Alianza y Humanista, celebraron acuerdo con la intención de registrar candidatos en común, en específico por cuanto se refiere al Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán, éste no operó porque como se ha mencionado la postulación de la planilla respectiva se realizó únicamente por el Partido de la Revolución Democrática.

Luego, si la totalidad de los agravios invocados por el instituto político actor tienen como eje central la supuesta existencia de

una candidatura común en la que participa el Partido Encuentro Social, como ente político de nuevo registro, con los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, se considera que el medio de impugnación es **notoriamente improcedente**, puesto que la pretensión del apelante –revocar el acto impugnado- no se puede alcanzar jurídicamente con la interposición del medio de impugnación ante la inexistencia de los hechos en que se centra su recurso de impugnación –convenio de candidatura común para postular la planilla de Puruándiro, Michoacán-, dado que se reitera, en el acuerdo reclamado no se celebró la candidatura común que alude el actor, ante la inexistencia de los hechos en base a los cuales se plantea el recurso que nos ocupa; y por ende, actualizado el supuesto normativo establecido en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En conclusión, debido a que el presente medio de impugnación no ha sido admitido a trámite, lo procedente es **desechar** la presente demanda en términos de lo establecido por el artículo 66, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, por **notoriamente improcedente**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha por notoriamente improcedente** el recurso de apelación presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo CG-108/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente,** al apelante y tercero interesado; **por oficio,** a la autoridad responsable; y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, párrafo sexto y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con veinte minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez y Omero Valdovinos Mercado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ausencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, ponente en el presente asunto, haciéndolo suyo el Magistrado Omero Valdovinos Mercado, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**(Rúbrica)**

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

**(Rúbrica)**

RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

**(Rúbrica)**

IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ

MAGISTRADO

**(Rúbrica)**

OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**(Rúbrica)**

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida dentro del Recurso de Apelación **TEEM-RAP-044/2015**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, y Omero Valdovinos Mercado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ausencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, ponente en el presente asunto, haciéndolo suyo el Magistrado Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, en el sentido siguiente: **“ÚNICO. Se *desecha por notoriamente improcedente* el recurso de apelación presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo CG-108/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán”**; la cual consta de doce páginas incluida la presente. **Conste.**